

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 vs. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

---

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2**

**VS**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**ACTA No.72**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), siendo las 4:00 pm, se reunió por telepresencia el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias surgidas entre la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2, como parte Convocante, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por Fiduciaria La Previsora S.A., como parte Convocada, Tribunal integrado por los árbitros MARCELA MONROY TORRES, Presidente, ALFONSO GÓMEZ MENDEZ y GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, y por ADRIANA POLIDURA CASTILLO, secretaria.

Por las partes se hicieron presentes las siguientes personas:

- Por la parte convocante: UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2:

El Doctor OSCAR IBAÑEZ, en su condición de apoderado reconocido en el proceso, en los términos del poder que obra al expediente;

- Por la parte Convocada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REPRESENTADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:

El Doctor HENRY VEGA, en su condición de apoderado reconocido en el proceso, en los términos del poder que obra al expediente;

De igual forma asistió a la audiencia el Doctor Jhon Álvaro Velasco Acosta, en calidad de agente del Ministerio Público designado para el presente proceso arbitral.

La presente audiencia se realiza en forma virtual, mediante comunicación realizada con el uso de los recursos tecnológicos puestos a disposición por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Se deja constancia de que la audiencia está siendo grabada y la grabación en su soporte digital forma parte integral de la presente acta.

A continuación, se dio inicio a la Audiencia, la cual se desarrolló así:

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

Por parte de la Secretaria se dio lectura al informe secretarial, así:

**INFORME SECRETARIAL**

1. El 7 de mayo de 2020 se recibió por correo electrónico, oficio proveniente del Ministerio de Salud, Radicado No.202034200645791, Asunto: “Corrección del oficio radicado con el No. 201934200622481 de 23 de mayo de 2019 de este Ministerio – Proceso Arbitral de la Unión Temporal Magisalud 2 Vs Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Expediente No. 15569, oficios No. 002 y 003 – Prueba por Informe”.
2. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2020, en término, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por Fiduciaria la Previsora S.A., presentó solicitud de corrección del Laudo Arbitral.
3. El 10 de mayo de 2020, por secretaría se envió a la Doctora Mónica Rúgeles Martínez copia del Auto No. 105 del 30 de abril de 2020 mediante el cual el Tribunal la designó como secretaria ad-hoc para efectos de dar trámite al (los) recursos de anulación que eventualmente fueren presentados, de ser necesario. De igual modo, se le informó que las partes estuvieron de acuerdo con dicha designación y se le proporcionaron los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público.
4. El 11 de mayo de 2020 la Doctora Mónica Rúgeles Martínez acusó recibo de la anterior comunicación, mediante comunicación recibida por correo electrónico que se ha incorporado al expediente. El correo electrónico de la Doctora Mónica Rugeles Martínez es el siguiente: [mrugeles@rugelesabogados.com](mailto:mrugeles@rugelesabogados.com), teléfono celular: 3107871293.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1563 de 2012, la secretaria informó que, teniendo en cuenta que la primera audiencia de trámite culminó el 18 de marzo de 2019 y que el término de duración del proceso fue prorrogado por seis (6) meses, el término del proceso se extendió hasta el día 17 de marzo de 2020, sin contar los 38 días hábiles durante los cuales el proceso ha estado suspendido a solicitud de las partes.

Durante el proceso se han solicitado y decretado las siguientes suspensiones:

<b>AUTO</b>	<b>FECHAS</b>	<b>DÍAS HÁBILES SUSPENDIDOS</b>
Auto No. 45 del 31 de julio de 2019	Suspensión el 1 y 2 de agosto de 2019	2 días
Auto No. 49 del 5 de agosto de 2019	Suspensión desde el 6 de agosto de 2019 y hasta el 21 de agosto de 2019, ambas fechas incluidas.	10 días
Auto No. 67 del 22 de enero de 2020	Suspensión desde el 24 de enero de 2020 y hasta el 28 de enero de 2020, ambas fechas incluidas.	3 días
Auto No.80 del 19 de febrero de 2020	Suspensión desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el 23 de febrero de 2020, ambas fechas incluidas	2 días
Auto No.82 del 24 de febrero de 2020	Suspensión el 25 y 26 de febrero de 2020.	2 días

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

Auto No.91 del 10 de marzo de 2020	Suspensión el 11, 12 y 13 de marzo de 2020	3 días
Auto No. 94 del 18 de marzo de 2020	Suspensión desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2020, ambas fechas incluidas.	7 días
Auto No. 103 del 14 de abril de 2020	Suspensión desde el 15 de abril de 2020 y hasta el 27 de abril de 2020, ambas fechas incluidas.	9 días
	<b>TOTAL</b>	<b>38 días hábiles de suspensión</b>

En consecuencia, al sumarle los treinta y ocho (38) días hábiles durante los cuales el proceso ha estado suspendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, el término se extiende hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Fin del informe.

Habiendo sido preguntados por la contabilización del término y las suspensiones decretadas, las partes y el señor Agente del Ministerio Público manifestaron su conformidad con la contabilización indicada en el informe secretarial que ha sido previamente leído en la audiencia, incluidas las suspensiones.

A continuación, para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la convocada el 8 de mayo de 2020, el Tribunal profirió el siguiente

**AUTO NÚMERO 106**  
Bogotá D.C., 12 de mayo de 2020

**I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE CONVOCADA**

Con apoyo en el oficio presentado el 7 de mayo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social de que da cuenta el numeral 1 del informe secretarial, en su escrito del 8 de mayo de 2020 el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por Fiduciaria la Previsora S.A., solicitó al Tribunal lo siguiente:

*“PRIMERO: Corregir el laudo y decretar la compensación de la cifra reconocida por (sic) Tribunal como saldo a favor de la convocante por valor de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.424.377.769), realizando un ajuste en el valor total de la condena.*

*SEGUNDO: Consecuencialmente, corregir el error aritmético derivado de una errada estimación de la diferencia del valor de las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda contra el valor de la condena, realizando los ajustes aritméticos y aplicando los efectos establecidos en el artículo 206 del C.G.P.”*

Como fundamento de las anteriores solicitudes, sostuvo la convocada, en síntesis, que el Tribunal en el Laudo, al resolver las pretensiones de la reforma de la demanda relacionadas con el ajuste anual de la UPCM, agrupadas en el denominado “CUARTO GRUPO DE PRETENSIONES: PRETENSIONES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 vs. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

UPC”, había concluido que “... el ajuste de la UPCM aplicado por el FOMAG a lo largo del Contrato se ajustó af los incrementos decretados por el Ministerio de Salud y Protección Social y estuvo acorde a lo establecido tanto en los Pliegos de condiciones como en el Contrato, en su cláusula 8”. Añadió que la anterior conclusión del Tribunal se basó en la prueba por informe del Ministerio de Salud y Protección Social practicada en el proceso a solicitud de la convocada en relación con los porcentajes de actualización de la UPC-C “que a su vez es raíz de la UPCM del Magisterio”, junto con el dictamen de contradicción rendido por ACT Actuarios.

El apoderado del FOMAG puso de presente que el Tribunal, “además de tener como válida la forma de actualización de la UPCM durante la vigencia del contrato, estimó que el porcentaje aplicable al año 2014 era el 2.0% conforme prueba por informe del Ministerio de Salud y no el 1.8% como fue citado por ACT Actuarios”, y señaló que “El efecto económico de la diferencia entre el 1.8% y el 2.0% está cuantificado en el proceso, tal y como lo determinó el perito ACT actuarios en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.424.377.769) que fue pagado en exceso” por la convocada.

Finalizó su escrito refiriéndose a la comunicación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social el 7 de mayo de 2020, mediante la cual rectificó el error en el que habría incurrido en su oficio 201934200622481 del 23 de mayo de 2019, precisando que el incremento porcentual de la UPC por continuación de prestación de servicios para el año 2014 fue en realidad del 1.8%, y no del 2.0% como había sido informado inicialmente por el Ministerio. En este sentido, sostuvo el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por Fiduciaria la Previsora S.A., lo siguiente:

*“11.- La compensación fue alegada oportunamente, su cuantificación se encuentra probada y además no fue objetada por el demandante, por lo que se cumplen los requisitos de ley para su declaratoria.*

*12.- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante escrito del 7 de mayo de 2020 allegado al proceso, reconoció su error en la determinación del porcentaje a aumentar para la UPC del sistema contributivo para el año 2014, informando que el correcto es el 1.8%, mismo valor que había tenido en cuenta el perito Act actuarios, y con base en el cual estimó que se generaba un debito a favor de mi mandante por CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.424.377.769)*

*13.- La anterior situación tiene efecto colateral con la declaración de las consecuencias derivadas de una errónea estimación del juramento estimatorio del demandante en la reforma de la demanda, y sobre las que en tribunal se pronunció sin tener en cuenta la cuantificación del valor citado en el numeral anterior.*

*Siendo que las situaciones anteriores, derivan en la corrección de un error aritmético, solicitamos respetuosamente: ...”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de corrección de error aritmético presentada por la parte convocada, el Tribunal considera lo siguiente:

1. El artículo 39 de la Ley 1563 de 2012 establece que el laudo puede ser aclarado, corregido y complementado de oficio o a solicitud de parte formulada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Por su parte, el

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

Código General del Proceso, a partir de la consideración según la cual el fallo no es reformable por el juez que lo emite, determina la procedencia de la aclaración y corrección de las sentencias, en los siguientes términos:

- a) La aclaración es procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*<sup>1</sup>.
- b) La corrección es procedente cuando verse sobre *“error puramente aritmético”* o *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*<sup>2</sup>.
- c) Finalmente, la adición es procedente cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2. Sobre la corrección de las sentencias, la Corte Constitucional ha señalado que dentro de la primera hipótesis normativa *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir... los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*<sup>3</sup>.

Dentro de la segunda hipótesis normativa y recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la misma Corte Constitucional ha señalado que: *“Los errores de omisión... son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas..., y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión... En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido... sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras...”*<sup>4</sup>.

3. Asaz conocido es que la corrección de errores aritméticos, como remedio jurídico que contempla el artículo 286 del C.G.P., está gobernada por estos dos presupuestos: de un lado, que se encuentren en la parte resolutive de la respectiva providencia; y, del otro, que se trate de un yerro referido exclusivamente a una operación de suma, resta, multiplicación o división.

4. En el asunto que nos convoca, lo pretendido por la parte solicitante no se subsume en ninguno de los aludidos presupuestos en la medida en que lo que ella reclama gira es alrededor de la compensación que postuló como medio exceptivo, la cual le fue negada de manera expresa por el Tribunal, no solo por las razones que parcialmente transcribió en su escrito radicado el 8 de mayo de 2020, sino porque su postura de defensa elevada en este sentido no satisfacía los requisitos del artículo 1715 del C.C., y en concreto el del numeral 3° de esa norma que exige que *“ambas [deudas] sean actualmente exigibles”*.

5. En efecto, y al transcribir e interpretar en conjunto lo pedido en virtud de la mencionada compensación, se colige que las presuntas deudas que serían objeto de este modo de extinción de las obligaciones no resultaban líquidas y tampoco eran *“actualmente exigibles”* en razón a que, como lo confesó la vocera legal y administradora del

---

<sup>1</sup> Artículo 285 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Artículo 286 del Código General del Proceso

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-875 de 2000.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1097-05 del 27 de octubre de 2005.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

---

extremo pasivo, “a la fecha [esto es, cuando contestó la demanda] se adelantan mesas de trabajo para determinar la existencia o no de débitos cruzados por las partes”.

Por ende, si la mencionada compensación gravitaba en torno a lo que surgiera de las “mesas de trabajo”; y si al plenario no se allegó la prueba de que estas se hubieran realizado y cuál fue el resultado que de allí salió, no había lugar a determinar que la suma de \$14.424.377.769 fuera una deuda líquida y además exigible para el momento en que se trabó la litis y se instruyó el proceso.

Sobre este punto el Tribunal agregó, como motivo adicional para desestimar la excepción, que su competencia se restringía a los precisos aspectos que fueron objeto de debate (partiendo del supuesto de que se ajustaran a los preceptos legales), y que dejaba a salvo la posibilidad de que en la liquidación del contrato las partes definieran aquellos otros temas que no quedaran contemplados en el laudo.

6. En adición a lo expuesto, también hay que tener presente que en ejercicio del remedio jurídico que nos ocupa no es factible reeditar la actuación procesal surtida en la instancia arbitral, y por esa vía intentar que se reconozca un medio exceptivo previamente desestimado, pues, de hacerlo, se incurriría en una causal de nulidad al reasumir una competencia para volver a resolver de fondo un tema que ya había sido dilucidado y por consiguiente cobijado por la autoridad de la cosa juzgada.

7. Igualmente, que la cuantía del valor a compensar no hubiera sido “objetada por el demandante” tampoco es argumento para tener por acreditado el requisito del mencionado artículo 1715 numeral 3° del C.C., debido a que si la convocada no cumplió con el mandato del artículo 206 del C.G.P. —que la conminaba a estimar, en la contestación de la demanda y bajo juramento el monto de lo pretendido—, su contraparte no tenía por qué objetar una reclamación desprovista de ese preciso elemento de índole pecuniaria.

8. Asimismo, que los \$14.424.377.769 pesos hubieren salido del dictamen que rindió ACT Actuarios, el cual era de contradicción de los perjuicios que reclamaba la convocante, y no de verificación de lo aducido por la convocada (pues ella desistió de su demanda de reconvención), también enerva su solicitud de corrección de error aritmético y consiguiente acogimiento de la susodicha compensación, máxime cuando dicha valoración, según lo manifestado por el perito en las páginas 58 y 59 de su dictamen actualizado, corresponde no sólo al efecto económico derivado de la diferencia entre el incremento del 1.8% decretado por el Ministerio de Salud y el 2.0% aplicado por el FOMAG para el año 2014, sino, además, a otro “error” adicional en el que, según afirma el perito ACT Actuarios, aparentemente habría incurrido Fiduprevisora en relación con el ajuste de la UPCM a lo largo del Contrato, y el cual supuestamente habría consistido en que al calcular el ajuste del año 2015 se tomó como base el incremento total de la UPC del año 2014, esto es, el 4.4%. En efecto, en el Dictamen se lee:

*“Sin embargo, Fiduprevisora en el año 2014 incremento(sic) el 2% por prestación de servicios de salud, en vez de 1,8% decretado por el Ministerio de Salud. Igualmente, en 2015 Fiduprevisora realizo(sic) el cálculo tomando el valor de la Resolución 5925 de 2014 según grupo etario y zona geográfica, el cual incluye el incremento por actualización del POS y el incremento por continuación de servicios de salud del año 2014 (4,4%) más el incremento de 2015 (6,06%). Por lo que a partir del año 2015 se arrastra este error.*

*Lo anterior técnicamente se conoce como un **error sistemático**, producto de un error plasmado que afecta los cálculos futuros, por tanto, contando a partir del error los cálculos reportados adelante están contaminados. **Hemos informado a Fiduprevisora de este asunto para que ellos sean los encargados de analizar los pasos a seguir.***

*ACTactuarios, como perito de parte hacemos evidente este hecho.*

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

---

*Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se muestran las siguientes tablas comparativas, tanto para el valor de UPC y UPCM.  
(...)*

*Por lo que el presunto perjuicio debido al correcto incremento de la actualización de la UPCM se encontró que hay un valor a favor de la Fiduprevisora por un valor de \$14.424.377.769.” (Subrayado y negrilla ajenos al original).*

9. Dentro de este mismo discurrir, debe añadirse que el Tribunal al valorar las pruebas acerca de los incrementos de la UPC se basó — como le correspondía hacerlo al obrar en derecho— en el informe emitido por el Ministerio de Salud el 11 de marzo de 2019 y complementado luego con oficio que se radicó el 24 de mayo de ese mismo año.

Frente a esta prueba, pedida por la propia convocada y en consecuencia de quien se habría esperado que hubiere tenido un mayor control sobre la misma, cabe recordar que el Tribunal, mediante Auto No. 35 del 10 de abril de 2019<sup>5</sup>, ordenó correr traslado del informe recibido de conformidad con el artículo 277 del CGP y por el término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término, el apoderado de la Parte Convocada presentó solicitud de aclaración del informe recibido<sup>6</sup> y, por su parte, el apoderado de la Parte Convocante presentó escrito<sup>7</sup> mediante el cual se pronunció acerca del mismo. Por Auto No. 37 del 2 de mayo de 2019<sup>8</sup>, el Tribunal accedió a la solicitud de aclaración presentada por la convocada y, en consecuencia, se ordenó la aclaración del Informe del Ministerio de Salud y Protección Social presentado en el proceso con radicado número 201934200412531 de fecha 04-04-2019, en los términos solicitados, así:

*“Del incremento de la UPC del Régimen Contributivo para los años del período 2013 al 2017 por favor aclarar año a año, que diferencia del porcentaje de incremento tuvo como causa o razón el estudio de suficiencia y que porcentaje del incremento tuvo como causa o razón inclusiones al plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo en cada año.*

*Lo anterior se solicita porque la Información no está así detallada en los estudios de suficiencia aportados, ni en las resoluciones que se anexaron por parte del Ministerio.”*

De conformidad con lo dispuesto en la providencia anterior, por secretaría se libró el Oficio No.003 del 9 de mayo de 2019<sup>9</sup> dirigido al señor Ministro de Salud y Protección Social, habiéndose recibido respuesta a la solicitud de aclaración el 24 de mayo de 2019<sup>10</sup>, que ahora, el 7 de mayo de 2020, luego de proferido el Laudo, ha sido rectificado por el Ministerio. La mencionada respuesta del 24 de mayo de 2019 fue puesta en conocimiento de las partes e incorporada al expediente por Auto No. 39 del 12 de junio de 2019<sup>11</sup>, sin que en su momento nada se hubiera dicho acerca de lo que ahora se invoca como causal en que se funda la solicitud de corrección de desatinos aritméticos, y de ahí que mal pueda traerse a colación —y en forma tardía, pues el laudo se proferió el 30 de abril de 2020— lo consignado en el numeral 12 del escrito aportado por la convocada, según el cual “12. El Ministerio de Salud y Protección Social

---

<sup>5</sup> Acta No. 22 a folios 1155 al 1156 del cuaderno Principal No. 3.

<sup>6</sup> Folio 1214 y 1230 del cuaderno Principal No. 3.

<sup>7</sup> Folios 1231 del Cuaderno Principal No. 3.

<sup>8</sup> Acta No. 24 a folios 1259 al 1262 del cuaderno Principal No. 3.

<sup>9</sup> Folios 1273 al 1275 del cuaderno Principal No. 3.

<sup>10</sup> Folios 1318 al 1319 del cuaderno Principal No. 4.

<sup>11</sup> Acta No. 26, Folios 1331 al 1346 del cuaderno Principal No. 4.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

---

*mediante escrito del 7 de mayo de 2020 allegado al proceso [sí, pero tardíamente, pues el laudo es del 30 de abril de 2020], reconoció su error en la determinación del porcentaje a aumentar para la UPC del sistema contributivo para el año 2014, informando que el correcto es el 1.8%, mismo valor que había tenido en cuenta el perito Actuarios ...”*

10. Se trata este último comunicado, de una prueba que no fue puesta en consideración de este juzgador en las precisas oportunidades procesales previstas para el efecto, y que por ende no puede ser valorada de manera extemporánea so pena de convertirse en ilegal. Ahora bien, si el perito ACT Actuarios estimaba en su dictamen que el incremento del porcentaje ha debido ser del 1.8% para el 2014 (y no del 2% como lo hizo la convocada), entonces tenía que haber allegado en esa oportunidad (bien con su dictamen inicial aportado por la convocada el 3 de julio de 2019<sup>12</sup> o bien con su actualización posterior, de fecha 22 de noviembre de 2019<sup>13</sup>), un nuevo informe o certificación expedidos por el Ministerio de Salud con la rectificación de la prueba por informe que el Ministerio había remitido al Tribunal el 24 de mayo de 2019. Mientras eso no ocurriera —y ciertamente no sucedió— el Tribunal se atenía a la prueba regular y oportunamente aportada al proceso (art. 173 del C.G.P.), vale decir, el informe emitido por el Ministerio y, además, a lo expuesto por la convocada al dar respuesta a los hechos del acápite 4.2 de la reforma de la demanda y al fundamentar las excepciones de mérito 5ª y 10ª que ella denominó “*DE LA DEBIDA APLICACIÓN Y CORRECTA APLICACIÓN DEL INCREMENTO AL VALOR DE LA UPC QUE SE APLICA A LA UPCM*” y “*DE LA DEBIDA APLICACIÓN DEL INCREMENTO AL VALOR DE LA UPC QUE SE APLICA A LA UPCM*”; junto con todo su sustrato fáctico, el cual reitera las resoluciones que en este campo profirió el Minsalud y los comunicados Nos. 201434200748491 y 201634200302911.

11. En efecto, en cuanto a la respuesta dada por la convocada frente a los hechos de la reforma de la demanda relacionados con el ajuste anual de la UPCM, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, representado por Fiduciaria la Previsora S.A., señaló insistentemente que “*el valor del incremento de la UPC para el contrato demandado fue tazado directamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo establecido en el párrafo primero de la cláusula octava del contrato...*”, y que la diferencia que se presenta entre el porcentaje de incremento aplicado por el FOMAG para el Contrato y el porcentaje de aumento de la UPC-C decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social, se debe a que “*...el valor de la cápita del régimen contributivo cuenta con un aumento porcentual compuesto por dos elementos que son el porcentaje de actualización del POS y el porcentaje de actualización del no correspondiente a la actualización del POS y en el caso del valor de la cápita del régimen especial del Magisterio solo se aplica el porcentaje de aumento no correspondiente al aumento del POS.*”

Por su parte, en relación con las dos excepciones mencionadas, el apoderado del FOMAG también sostuvo que la convocante en su demanda omitía referirse a la argumentación que en su momento fue expuesta por Fiduprevisora en los distintos comunicados que envió a la Unión Temporal respondiendo las solicitudes elevadas por ésta última durante la vigencia del contrato, los cuales “*soportan el valor del incremento ordenado*”, señalando que la Unión Temporal simplemente daba “*a entender que mi representada incumple lo ordenado en resoluciones emitidas por la misma entidad que define el incremento de la UPC aplicable al contrato, sin sustento y genera un ataque con misivas de consulta, en las que ignora lo informado por la FIDUPREVISORA S.A. sobre las decisiones del Ministerio de Salud y Protección Social*”.

En igual sentido, añadió en las aludidas excepciones que: “*... no todo daño antijurídico es imputable al Estado, pero para que ello ocurra, se debe probar la antijuridicidad del daño y su imputabilidad al Estado, lo cual no ocurre en este escenario, pues se procedió conforme a lo instruido por el Ministerio de Salud y Protección Social según consta en las comunicaciones remitidas por mi mandante periódicamente.*”

---

<sup>12</sup> Folios 3272 al 3274 del Cuaderno de Pruebas No. 6.

<sup>13</sup> Folios 3720 al 3808 del Cuaderno de Pruebas No. 7.

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

---

*En este caso, es claro que el elemento causal del daño recae en cabeza del Gobierno Nacional que fija los criterios de la UPC del sistema contributivo, careciendo mi mandante carece de legitimación por activa para declararse su responsabilidad sobre tales hechos.”*

Siendo así, no resulta leal ni jurídicamente posible que el 8 de mayo de 2020, cuando ya se había proferido el Laudo desde el 30 de abril de 2020 y los árbitros se habían despojado de su competencia temporal, se intenten ir en contravía de lo consignado en sus propios argumentos de defensa y con apoyo en un comunicado a todas luces intempestivo, pedir, bajo la cubierta de un inexistente error aritmético, que se acoja otra excepción perentoria, como lo es la de la compensación, la cual no logró estructurar y por ende probar en lo que correspondía a sus presupuestos sustanciales y procesales.

Por todo lo anteriormente expuesto, las dos solicitudes de corrección presentadas por la Convocada no están llamadas a prosperar, tal como se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal

**RESUELVE**

Negar las solicitudes de corrección del Laudo presentadas por el apoderado de la convocada en su escrito del 8 de mayo de 2020.

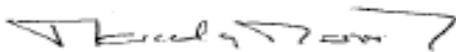
La anterior providencia se notifica en audiencia.

El Tribunal hace constar que la Doctora Mónica Rugeles Martínez atenderá a partir de la fecha de esta audiencia los trámites pertinentes en caso de presentarse un recurso de anulación contra el Laudo proferido.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada, previa lectura de la presente acta, la cual es aprobada por todos los asistentes a la audiencia, tal como queda registrado en la grabación que se está realizando de la presente audiencia, la cual forma parte integral de esta acta. La firma de la presente acta por parte de los árbitros y la secretaria se inserta escaneada, de igual forma como se ha insertado la firma escaneada en el Laudo arbitral proferido en el proceso el 30 de abril de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 a cuyo tenor “Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

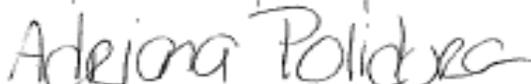
**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE  
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 VS. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
(EXPEDIENTE 15569)**

---

  
**MARCELA MONROY TORRES**  
Presidente

  
**ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ**  
Árbitro

  
**GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL**  
Árbitro

  
**ADRIANA POLIDURA CASTILLO**  
Secretaria

(acta aprobada oralmente en audiencia virtual)

**OSCAR IBÁÑEZ**  
Apoderado Parte Convocante

(acta aprobada oralmente en audiencia virtual)

**HENRY VEGA PRECIADO**  
Apoderado Parte Convocada

(acta aprobada oralmente en audiencia virtual)

**JHON ÁLVARO VELAZCO ACOSTA**  
Agente Ministerio Público